

San Borja, 02 de Octubre de 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2025-UAD-INSNSB

VISTOS:

El Expediente ST-UAD20240000078, que contiene el Informe del Órgano Instructor, Informe N° 000066–2025-UAIE-INSNSB notificado en fecha 12 de septiembre de 2025, en relación al procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del servidor civil Patrick Danny CAQUI VILCA, señalando:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, en fecha 25 de noviembre de 2024, el Dr. Alberto Aristides RAMIREZ ESPINOZA, Jefe de Sub Unidad de Atención Integral Especializada del Paciente de Neurocirugía, remite a la Abog. Wendy Karim CHAVEZ ABANTO, Jefe de Equipo de Recursos Humanos, la siguiente nota:

*“Asunto: Situación de Dr. Patrick Caqui
Estimada Sra. Wendy Chávez:*

El 22 de noviembre de 2024 me informa el Dr. Patrick Caqui Vilca que tiene descanso médico, ese día se encontraba de turno noche (20:00 horas a 8:00 del 23 de noviembre de 2024), programado en la Unidad de Cuidados Intensivos Neurocirugia, me envia por foto su descanso médico, receta y orden de radiografía. Se me informa que el colega estuvo de docente en Argentina curso organizado por la Sociedad Argentina de Terapia Intensiva, adjunto fotografías, con dicha información, el colega estaría sorprendiéndonos con el descanso médico que presentó, por lo cual paso a informar a Ud. para que siga el trámite respectivo”.

Que, posteriormente, en fecha 13 de enero de 2025 la Secretaría Técnica notifica al servidor Patrick Danny CAQUI VILCA la Carta N° 000033-2024-ST-UAD-INSNSB, solicitándole información respecto de: a) Confirme si estaba asignado a cubrir la guardia nocturna en el servicio de Neurocirugía del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja desde las 8:00 pm del 22 de noviembre hasta las 8:00 am del 23 de noviembre de 2024. b) El día 22 de noviembre de 2024, Ud. remitió a su jefatura como sustento de su inasistencia un certificado de incapacidad temporal para el trabajo de 1 día (22 de noviembre) CITTE A-001-000-70875-24; sin embargo, Ud. habría participado en las VIII Jornadas Internacionales de Neurointensivismo – JINI 2024”, llevado a efecto en Buenos Aires, Argentina, entre el 23 y el 27 de noviembre de 2024; sírvase comentar al respecto”;

Que, el 17 de enero de 2025, el servidor Patrick Danny CAQUI VILCA remite documento señalando que “negamos responsabilidad administrativa disciplinaria por los hechos materia de investigación relacionada a presunta inasistencia al trabajo en fecha 22 de noviembre de 2024, en consecuencia, se solicita archivar la denuncia por tener contenido falso y difamatorio en contra del suscrito”, asimismo, niega y rechaza que exista programación de guardia nocturna al suscrito en fecha 22 de noviembre de 2024;

Que, también afirma que con relación a la presentación del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) N° A-001-00070875-24 mediante el cual se le otorgó descanso médico por diagnóstico de 580.0 – Contusión de rodilla para la fecha 22 de noviembre de 2024, siguió el procedimiento de atención común y regular en el Servicio de



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Traumatología y Ortopedia del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins de Essalud y que estos documentos propios de la atención médica en su momento fueron entregados en original al área de salud ocupacional para validación correspondiente. Del evento académico señala que no tiene incidencia o colisión con su jornada de trabajo y que no es relevante brindar mayor información;

Que, mediante Nota Informativa N° 000031-2025-SUAIEPN-UAIE-INSNSB, de fecha 23 de enero de 2025, el Dr. Alberto Aristides RAMIREZ ESPINOZA, Jefe de la Sub Unidad de Atención Integral Especializada del Paciente de Neurocirugía, informa que:

*“... el servidor Patrick Caqui Vilca, se comunicó conmigo via mensaje de texto por WhatsApp, el día 22 de noviembre de 2024 a las 10.25 am, me envía una orden de radiografía de rodilla con fecha 22 de noviembre de 2024 8:40 :21 horas, descanso médico con fecha 22 de noviembre de 2024 9:10:45 horas y una receta médica con fecha 22 de noviembre de 2024 9:10:32 horas (adjunto fotos de comunicación), intervalo entre receta y descanso médico de 11 segundos.
No hubo personal que reemplazó”.*

Que, en fecha 31 de marzo de 2025, se notifica al servidor Patrick Danny CAQUI VILCA, la Carta N° 000007-2025-UAIE-INSNSB, de inicio de PAD;

II. LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, la conducta desplegada por el servidor Patrick Danny CAQUI VILCA es reprochable, pues en su condición de Médico Especialista en Pediatría asignado a la Sub Unidad de Atención Integral Especializada del paciente de Neurocirugía del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja; dejó de concurrir a su labor asistencial programada para el 22 de noviembre de 2024, en UCI de Neurocirugía del INSNSB por encontrarse mal de salud lo que acreditó con certificado médico, sin embargo, ese mismo día viajó a la ciudad de Buenos Aires, Argentina, para participar en un evento académico; asimismo, habría incurrido en inasistencia injustificada a su labor programada en fecha 26 de noviembre de 2024 en UCI de Neurocirugía, siendo que además no habría acudido a su cita a Essalud el día lunes 25 de noviembre de 2024, y previamente el día 07 de noviembre de 2024, no acudió a laborar en su turno programado de 08:00 a 14:00 hrs;

Que, ante los incumplimientos a sus obligaciones laborales, el servidor Patrick Danny CAQUI VILCA habría incurrido en infracción al numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, que establece que el servidor público tiene el deber de “6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; falta que se subsume en el literal q) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, donde señala: “Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo”, “literal q) las demás que señale la ley”;

III. HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, en fecha 25 de noviembre de 2024, el Dr. Alberto Aristides RAMIREZ ESPINOZA, jefe de la Sub Unidad de Atención Integral Especializada del Paciente de Neurocirugía, remite correo electrónico a la Abog. Wendy Karim CHAVEZ ABANTO, Jefe de Equipo de Recursos Humanos, indicando que el servidor Patrick Danny CAQUI VILCA le indicó que tenía descanso el día 22 de noviembre de 2024. Seguidamente, señala el Dr. Alberto Aristides RAMIREZ ESPINOZA que se enteró que el servidor Patrick Danny CAQUI VILCA estuvo de



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

docente en Argentina en un evento académico, por lo que consideraba que dicho doctor estaría sorprendiendo con el descanso médico;

Que, a través de Oficio N° 000001-2025-ST-UAD-INSNSB, de fecha 26 de enero de 2025, Secretaría Técnica solicita a la Superintendencia Nacional de Migraciones, el Record Migratorio de don Patrick Danny CAQUI VILCA;

Que, en fecha 30 de enero de 2025, Secretaría Técnica recepciona el Oficio N° 001239-2025-MIGRACIONES-UGD, suscrito por el Superintendente Nacional de Migraciones, respecto del Movimiento Migratorio registrado por CAQUI VILCA, Patrick Danny, donde se verifica que dicho servidor salió con destino a Argentina en fecha 22/11/2024, registrando su regreso entrada a Perú en fecha 26/11/2024;

Que, a folios (58) y (59) se actúa el Rol de Programación de Horas Efectivas en el Personal Asistencial del INSNSN-SB de los meses noviembre y diciembre de 2024, respectivamente, del Personal Médicos Intensivistas Unidad de Atención Integral Especializada de la Sub Unidad de Atención Especializada del Paciente de Neurocirugía, en donde se desprende que el servidor Patrick Danny CAQUI VILCA, estuvo programado para laborar el día viernes 22 de noviembre de 2024 en TN (turno noche) y el martes 26 de noviembre de 2024 en TD (turno día);

Que, en folios (60) obra el Registro Permanente de Control de Asistencia del período 01/11/2024 al 31/ 12/2024 del servidor Patrick Danny CAQUI VILCA, en donde se aprecia que el día 07/11/2024 registra FALTA; el día 22/11/2024 registra descanso médico, y el día 26/11/2024, registra marcado de ingreso a las 20:14 y marcado de salida a las 20:18, teniendo una permanencia el citado servidor en dicho día de 0h 4', fuera del horario habitual de labores, pues, el citado día 26/11/2024 estuvo programado para laborar en turno día;

Que, no obra en ninguno de los documentos que se tiene en vista que el servidor Patrick Danny CAQUI VILCA, haya comunicado a su superioridad el viaje que iba a realizar el día viernes 22 de noviembre de 2024, simplemente comunicó el mismo día al Dr. Alberto Aristides RAMIREZ ESPINOZA que tenía descanso médico otorgado en el Hospital Rebagliati. Tampoco le comunicó sobre su inasistencia para el día martes 26 de noviembre de 2024, donde estuvo programado de turno día;

Que, esta indiferencia en su accionar laboral y en el cumplimiento de sus funciones, demuestra la falta de responsabilidad del citado servidor. Así pues, la doctrina señala que *“el estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud;*¹

Que, asimismo, el Principio de Causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, hace mención que: *“la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)”*. En aplicación de tal principio, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. En el caso presente, se imputa al servidor el haber actuado con conducta omisiva, prevista en el artículo 98.3 del Reglamento de la Ley N° 30057, que señala que la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo; pues debió preferir asistir a sus labores asistenciales y así atender a los pacientes pediátricos del INSNSB;

¹ Manual Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en la Función Pública. Guía para funcionarios y Servidores del Estado. Primera Edición. Enero 2016, p 44.



IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA POR PARTE DEL SERVIDOR CIVIL

Que, en fecha 14 de abril de 2025, el servidor Patrick Danny CAQUI VILCA, a través de documento s/n presenta descargos y solicita la absolución de los cargos imputados y su posterior archivamiento definitivo;

Que, señala el servidor Patrick Danny CAQUI VILCA a partir del punto 9 de su documento de descargo lo sustancial que corresponde ser analizado; en tal sentido, es de señalar que aunque no es materia de este procedimiento administrativo disciplinario (PAD), no es posible desdeñar la calidad profesional y la actuación internacional de dicho servidor Patrick Danny CAQUI VILCA; es decir, los méritos profesionales del citado servidor en el medio suramericano no pueden ser en modo alguno soslayados;

Que, luego argumenta el servidor que “debe evaluarse la magnitud de la falta, considerando que no reviste gravedad”, con lo que acepta que ha incurrido en falta administrativa, pero que esta no es de gravedad; que por tener acciones meritorias no sería posible el adoptar una medida que afecte sus derechos laborales;

Que, de la revisión del Informe Escalafonario del señalado servidor se aprecia que es CAS bajo el régimen laboral del D.L. N° 1057, y no registra deméritos;

Que, señala el servidor que no ha afectado el interés público ni ha lesionado las funciones esenciales del INSNSB; sin embargo, previamente reconoció su falta y señala que se adopten las medidas que menos afecten sus derechos laborales;

Que, el servidor ha contravenido el estándar ético de responsabilidad previsto en la Ley N° 27815; por lo que el reproche a su conducta se sustenta;

Que, teniendo en cuenta los criterios señalados en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057; y con el Fundamento 90 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC de 19 de diciembre de 2021; sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, ha concluido que la ausencia del servidor Patrick Danny CAQUI VILCA el 22 de noviembre de 2024 se sustenta en certificado médico, y a pesar de dicho estado de salud viajó ese mismo día a la ciudad de Buenos Aires, Argentina a un evento académico internacional, situación que no comunicó a su jefe inmediato;

Que, en fecha 12 de septiembre de 2025, la Jefatura de la Unidad de Administración a través de Carta N° 000278-2025-UAD-INSNSB notifica al servidor Patrick Danny CAQUI VILCA, el Informe N° 000066-2025-UAIE-INSNSB, cursado por el Órgano Instructor, para su conocimiento y de considerarlo, solicitar Informe Oral, lo que no ha ocurrido;

Que, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 075-2016-PCM, N° 084-2016-PCM, N° 012-2017-JUS, N° 117-2017-PCM y N° 127-2019-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE;

SE RESUELVE:



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Artículo 1°.- OFICIALIZAR la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor civil Patrick Danny CAQUI VILCA por la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario establecida en el artículo 7 numeral 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, falta que se subsume en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - **DISPONER** se notifique la presente resolución al servidor civil Patrick Danny CAQUI VILCA conforme a Ley, precisándose que, de conformidad con el artículo 89° de la Ley N° 30057, el servidor civil podrá interponer el recurso de apelación contra la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlo ante la misma autoridad que impuso la sanción.

Artículo 3°. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

EDUARDO SERAFIN ARROYO REYES
Director Ejecutivo de la Unidad de Administración
Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja
Órgano Sancionador del PAD

